



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 18564/2023

Neuquén, 4 de noviembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados: **“RICO, ADOLFO MARIO c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”** (Expte. N° FGR 18564/2023); de los que

RESULTA: 1) Que comparece el Sr. Adolfo Mario Rico a promover demanda contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a los fines que se ordene a la demandada a restituirle la diferencia entre el aporte previsional del 11% que le fue retenido y el 8% que le correspondía abonar, desde diciembre de 2021 en adelante, hasta que la accionada cese con el descuento de dicho porcentaje, conforme le fuera ordenado por sentencia judicial dictada en autos “RICO, ADOLFO MARIO c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL s /AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° FGR 9779/2023).

Relata que es retirado de la Gendarmería Nacional y que percibe sus haberes de retiro de la Caja demandada.

Explica que el porcentaje del aporte previsional para los retirados de Gendarmería Nacional fue fijado en el 8% por la ley 22.788 e irregularmente aumentado por el Poder Ejecutivo Nacional, desde el mes de julio del año 1997, al 11% sobre el haber mensual y suplementos generales por el art. 2 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 679/97, en infracción a la Constitución Nacional, conforme lo decidiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "PINO SEBERINO Y OTROS C/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF.AA Y DE SEG." (Expte. N° 14125/2007).

Expresa que por ello, inició los autos “RICO, ADOLFO MARIO c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA

POLICIA FEDERAL s /AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° FGR



9779/2023) reclamando el cese de dicho descuento, obteniendo sentencia favorable que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Menciona que en dicha ocasión, reclamó únicamente el cese de la aplicación de las previsiones del Decreto de necesidad y urgencia 679/1997, sin requerir la devolución de lo abonado en exceso, que demanda en esta oportunidad.

Ofrece prueba, funda su derecho, hace reserva del caso federal y pide que oportunamente se haga lugar a la acción, con costas.

2) Habiéndose declarado habilitada la instancia judicial y corrido traslado de la demanda, la accionada lo contestó defendiendo la validez constitucional del DNU impugnado, señalando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que el Poder Ejecutivo está habilitado emitirlos aunque no se haya dictado la ley especial a la que alude el art. 99 inc. 3 de la CN (que recién fue sancionada en el año 2006, a través de la ley 26.122) ya que la mora del Congreso en sancionar esa ley no podía menguar las facultades constitucionales del Jefe de Estado para expedir un decreto de necesidad y urgencia. En su opinión, ellos rigen *“hasta tanto no sean derogados por el Congreso Nacional (conforme fallo en autos caratulados “Rodríguez, Jorge”, LL 1997-F-884)”*.

Afirma que la modificación del régimen de los aportes del personal de la institución, permitiría reducir el aporte necesario por parte del Tesoro Nacional y a la vez concretar su equiparación con los que efectúa el personal militar de las Fuerzas Armadas, conforme al principio de identidad entre los haberes mensuales sujetos a aportes con el personal de Gendarmería Nacional.

Sostiene que en el caso concreto, de hacerse lugar a la demanda, se estaría perjudicando la base lógica primaria y fundamental del sustento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

financiero para el pago del sector pasivo, afectando su supervivencia y “derechos de incidencia colectiva”, contrariando el principio de solidaridad, principal rector en materia previsional.

Añade que la intención del legislador –Poder Ejecutivo Nacional, en el caso- se basa en la equiparación con el sistema de aportes del personal retirado de las FF AA.

Opone excepción de prescripción que funda en la ley 23.627, considerando aplicable el plazo anual.

Hace reserva del caso federal y pide que se rechace la pretensión. Pide además la aplicación del art. 21 de la ley 24.463 en materia de costas.

3) Sustanciada la defensa de prescripción, la actora lo contestó recordando que en los autos “Jaroslavsky, Bernardo” (CSJN 26/2/1985 DT XLV-827) la Corte Suprema, al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, estableció –sobre la base de los fundamentos del dictamen del procurador Fiscal- que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, “por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con la previsto en dicha norma”.

Opina que la misma interpretación debe efectuarse con respecto a la ley 23.627 dada su similitud con el art. 82 de la Ley 18.037.

Señala en esa dirección corresponde aplicar la prescripción de 2 (dos) años.

4) Decretada la apertura del período probatorio y la producción de las medidas ofrecidas por las partes, agregada la informativa a la Caja demandada y agregado por cuerda el expte. 9779/2023, se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos para alegar, lo que solamente hizo la

actora. Tras ello, se llamó AUTOS para dictar sentencia; y



CONSIDERANDO: I. Que el actor persigue que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal le devuelva las sumas de dinero en exceso retenidas desde diciembre de 2021 en concepto de aporte previsional, al retener el 11% en concepto de “aporte previsional” sobre sus haberes de retiro con fundamento en el DNU 679/1997 en lugar del 8% de dicha base, que corresponde por aplicación de la ley 22.788.

Por su parte, la demandada cuestiona la la procedencia del reclamo, defendiendo la validez del DNU 679/1997. Opone prescripción y solicita la aplicación del art. 21 de la ley 24.463.

II. Puesta a analizar la fundabilidad de la pretensión, tenemos que el art.2 de la ley 22.788 fijó “... *un descuento del ocho por ciento (8 %) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y en el de los pensionados, que perciban dichas prestaciones bajo el régimen de la Ley número 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), y sus leyes modificatorias Nros. 19.887, 20.796, 21.600, 22.043, 22.223, 22.534 y 22.536.*”.

El Decreto de Necesidad y Urgencia cuestionado, sin modificar la ley de manera expresa, dispuso en su art. 2 fijar “... *un descuento del ONCE POR CIENTO (11 %) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y el de los pensionados, que perciban dichas prestaciones bajo el régimen de la Ley N° 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional) y sus leyes modificatorias.*”

Consideró para ello “*Que la modificación de la legislación orgánica y previsional de la Gendarmería Nacional, en función de las pautas establecidas por el Régimen de Reforma del Estado, continúa en estudio y elaboración, ...*”.

“*Que es menester proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad, que esa Fuerza de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Seguridad atiende a través de los recursos con afectación específica que se obtienen mediante la percepción de los aportes del personal establecidos por la Ley N° 22.788.”

“Que el cumplimiento de la obligación de pago precitada no puede efectuarse con los recursos asignados en función de la actual restricción presupuestaria, si no se adoptan medidas especiales de coyuntura que permitan satisfacer con inmediatez esa necesidad previsional.”

“Que la modificación del régimen de los aportes del personal de la institución, permitiría reducir el aporte necesario por parte del Tesoro Nacional y a la vez concretar su equiparación con los que efectúa el personal militar de las Fuerzas Armadas, conforme al principio de identidad entre los haberes mensuales sujetos a aportes con el personal de Gendarmería Nacional, establecido en el artículo 75 de la Ley N° 19.349, modificado por la Ley N° 20.796.”

En el entendimiento de que todo ello no podía esperar “...el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes, dada la naturaleza previsional de la materia en cuestión y la necesidad concreta de dar satisfacción urgente al pago de los beneficios.”, el PEN acudió para disponer el aumento del aporte del 8 al 11% a la herramienta prevista por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, lo que no fue avalado por la CSJN.

En efecto, en el pronunciamiento dictado el 7/10/2021 en los autos CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 “Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior– s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, (Fallos 344:2690), destacó que el DNU 679/97 fue dictado con anterioridad a la creación de la Comisión Bicameral Permanente a que alude el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional y que no fue objeto de control legislativo (Fallos: 333:633).

Recordó que el art. 99, inc. 3 de la C.N establece que el Poder Ejecutivo Nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e

insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, excepto que



circunstancias de rigurosa excepcionalidad y urgencia –como las explicitadas por la Corte en “Verrocchi” (Fallos: 322:1726)- hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, en cuyo caso podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, con sujeción a determinados recaudos materiales y formales y en la medida en que no regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos.

Y opinó que en ese contexto, “*no se encuentran satisfechos los recaudos constitucionales para el dictado del decreto impugnado.*”

Tras analizar las consideraciones del decreto 679/97 que fueran reseñadas, estimó en el Considerando 12 que “*los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional **no alcanzan** para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726).*”

Declaró por ello la inconstitucionalidad del DNU 679/97.

En su voto, el Juez Rosatti analizó además si habiendo sido dictado el mencionado decreto antes de que se creara la Comisión Bicameral Permanente sin que haya existido intervención legislativa de ninguna especie que permitiera inferir la voluntad del Congreso de rechazar o aprobar su texto, correspondía entender al silencio legislativo como una convalidación tácita del mismo (y de todos los decretos de necesidad y urgencia dictados con anterioridad a la ley 26.122).

Opinó en esa dirección que la ponderación de las normas constitucionales en juego a la luz de los principios aplicables en el caso (arts. 1º, 99, inc. 3 y 82 de la Constitución Nacional), conllevan a descartar la opción interpretativa que asimile el *silencio* o la *inactividad* del Congreso con la convalidación del Decreto de Necesidad y Urgencia adoptado por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Poder Ejecutivo. Enumera para ello tres argumentos: el primero, que denomina del principio de *la regla y la excepción*, alude a que *la regla* incorporada por el constituyente de 1994 en los arts. 76, 99, inc. 3 y 80, es que el Poder Ejecutivo no puede legislar (lo que se desprende del tenor literal de las expresiones utilizadas), siendo *la excepción* que solo puede hacerlo en situaciones específicas y particulares (para ello se recurre a los términos “salvo” o “solamente cuando”). Estima así que la asignación de efectos aprobatorios al silencio legislativo podría trastocar el principio constitucional, convirtiendo a la regla en excepción.

En segundo lugar (argumento de *la distinción entre una ley y un decreto*), destaca que un criterio contrario volvería irrelevante la distinción entre ley y decreto, asumiendo este el carácter de aquella y tornando ilusorio el mecanismo de control previsto por el constituyente en el art. 99, inc. 3 de la Ley Fundamental.

Finalmente (argumento de *la prohibición de la sanción ficta*), remarca que nuestro diseño constitucional impone que cada cámara del Congreso se manifieste en forma expresa y excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta de las leyes (art. 82 de la Constitución Nacional).

A todo eso añade que tampoco concurren las razones de necesidad y urgencia que el art. 99 inc. 3 de la CN exige para que se autorice la herramienta legislativa, para lo cual es necesaria la existencia de alguna de estas dos circunstancias: i) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan; o ii) que, aun pudiendo reunirse, la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Fallos: 322:1726; 338:1048, entre otros) (criterio de la *rigurosa excepcionalidad*).



Recordó que al aplicar el criterio de “rigurosa excepcionalidad” mencionado, la Corte sostuvo que se admite el dictado de decretos de necesidad y urgencia *“únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deben ser conjuradas sin dilaciones... (y que configuren) un estado de excepción y el impedimento a recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes”* (Fallos: 327:5559, entre otros).

Destacó además que en el caso *“Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional”*, sentencia de fecha 19 de agosto de 1999 (Fallos: 322:1726), el Tribunal abandonó la jurisprudencia restrictiva sustentada en *“Rodríguez”* (Fallos: 320:2851, cit.), reivindicando la competencia jurisdiccional para analizar (y revisar) los Decretos de Necesidad y Urgencia, incluyendo aquellos emitidos en ausencia de ley reglamentaria. La mayoría expresamente sostuvo que *“es atribución de la Corte evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y, en este sentido, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”* (vr. asimismo, Fallos: 338:1048).

Concluyó que los motivos brindados por el PEN para ejercer la facultad legislativa (la necesidad de proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividaden razón de que el presupuesto asignado a ese fin resultaba insuficiente lo que no podía esperar e el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes, dada la naturaleza previsional de la materia en cuestión y la necesidad concreta de dar satisfacción urgente al pago de los beneficios) no respondieron a la necesidad imperiosa de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de “rigurosa excepcionalidad y urgencia” que pusiera en riesgo el normal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

en realidad evidenciaron la voluntad de modificarlo de manera permanente sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé para la sanción de las leyes.

El Juez Rosenkrantz, a su turno, apreció que al disponer el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional que cuando el Poder Ejecutivo dictare un decreto de necesidad y urgencia, el jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, que elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras, demanda como recaudo de validez del DNU algún tipo de intervención del Congreso de la Nación.

Toda vez que en el caso del DNU 679/97 se comprueba la inexistencia de intervención legislativa de ninguna especie, ello resulta suficiente a su juicio para determinar la invalidez constitucional del decreto en cuestión, por cuanto no se encuentra cumplida una de las condiciones exigidas para admitir la legalidad del ejercicio de la atribución concedida al Poder Ejecutivo por medio del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional (doctrina de “Verrocchi”, Fallos: 322:1726, voto de los jueces Fayt, Belluscio y Bossert, considerando 11; “Consumidores Argentinos”, Fallos: 333:633, voto del juez Maqueda, considerando 14).

El Juez Maqueda coincidió con dicha apreciación y apuntó además, como el Juez Rosatti, que no consideraba reunida la situación de “rigurosa excepcionalidad y urgencia” que debe presentarse para admitir el ejercicio de facultades legislativas por el PEN en el marco del art. 99 inc. 3.

En suma, la CSJN desechó la validez constitucional del Decreto 679/1997, criterio que corresponderá adoptar en la especie, por ser sustancialmente similar el caso.

Corresponderá así hacer lugar a la demanda. Se ordenará por ello a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

Argentina que restituya las diferencias generada por la excesiva retención



desde diciembre de 2021, sin perjuicio de lo que se decida en torno a la defensa de prescripción.

III. En cuanto al período temporal por el que prosperará el reclamo, la Alzada ha señalado en “*San Martin, Walter Alberto c/ Estado Nacional-Servicio Penitenciario Federal s/suplementos fuerzas armadas y de seguridad*” (FGR 29903/2017/CA1) sen.def.C028/20, del 4 de marzo de 2020, que el cobro de lo devengado con posterioridad al dictado de la sentencia del proceso de amparo -en reclamos vinculados con el pago de la bonificación prevista por la ley 19.485- debe ser gestionado en dichos autos en el marco de la etapa de su ejecución y del art. 513 del CPCyC (como daño y perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación de hacer impuesta en la sentencia). En nuestro caso, la situación es similar, porque en la acción de amparo que corre por cuerda se ordenó la reducción de la retención operada. La sentencia fue dictada el 14/11/2023, pero quedó firme el 9/8/2024 al vencer el plazo para interponer el recurso extraordinario contra la resolución de la Alzada que la confirmó. La sentencia condenó a la demandada a que cese de aplicar a la actora las previsiones del Decreto de necesidad y urgencia 679/1997, limitando los aportes personales que retiene de su haber de retiro a los fijados por el art. 2 de la ley 22.788 en el plazo de veinte días de quedar firme dicho decisorio. Tal fue el alcance de la condena. En consecuencia, en el marco de la doctrina sentada por el Superior, sólo podrán en dicho legajo ejecutarse las diferencias generadas por los períodos **posteriores** al incumplimiento de la obligación de no hacer allí impuesta, y **sólo en el caso** de que tal hubiese sido el comportamiento de la demandada.

Así lo sostuve recientemente en “**CASTRO, RICARDO HUGO c/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES s/AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FGR 25351/2019) (interlocutorio del 7/12/2022).

En esta dirección tengo en cuenta que la Alzada sostuvo en

Fecha de firma: 24/11/2025
Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#38488500#479124381#20251104151238351



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*Interior) s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad” (Expte. FGR 21000161/2005, del 30/4/2015), que la demandada estaba obligada a incorporar al haber mensual los suplementos reconocidos en el fallo como remunerativos y bonificables “...y, al no haberlo hecho así, esa contumacia es generadora de un perjuicio que puede ser enjugado a cobijo de cuanto dispone el art.501 del CPCC (ex art.513).”, señalando respecto a la época desde la que debe reclamarse el cumplimiento de esta obligación que “como tiene dicho este tribunal para casos de recursos de apelación concedidos con efecto suspensivo, homologada (por la cámara) la decisión, **ésta proyecta sus efectos desde la fecha de su dictado** (para lo cual se tiene en cuenta la de su notificación a las partes)...la decisión recurrida queda condicionada a su confirmación, operando esa **condición como suspensiva**, de donde la confirmación de la sentencia de primera instancia o, para expresarlo con mayor rigor, el rechazo de la apelación— hace que surta efectos desde su origen (CUNCO S.R.L. c/ Administración General de Ingresos Públicos - AFIP s/ amparo, sent.int.32/134)”.*

Sin embargo, aun considerando tal circunstancia, en el caso la sentencia dictada el 14/11/2023 **expresamente dispuso que ella debía ser cumplida en el plazo de veinte (20) díasde quedar firme**, todo lo que fue consentido por la parte. En ese contexto, aunque la decisión de la Alzada proyecte sus efectos hacia la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, es ésta la que ordenó a la parte estarse a su firmeza para que comience a correr el plazo para cumplir la obligación de hacer, por lo que no es posible incluir entre los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de esa sentencia (art. 513 CPCyC) los créditos devengados con anterioridad a que **ella fuere exigible**. De hecho, si la demandada hubiese cumplido **dentro** del plazo de veinte días otorgado, con la incorporación del rubro en el haber de pasividad del actor, la ejecución de los períodos devengados desde que la sentencia de primera instancia fue dictada hasta que se cumplió con la obligación de hacer no sería posible, porque con ello suprimiría la posibilidad



de acudir a la aplicación del art. 513 del CPCyC, todo lo cual conduce a sostener que los únicos períodos que la actora puede ejecutar en el proceso de amparo, en el marco de la doctrina de “San Martín...”, son los devengados con posterioridad a que venciera el plazo de veinte días desde que la sentencia quedó firme, que fue el plazo que se le otorgó a la demandada para cumplir con la obligación de no hacer a la que fue condenada.

Con ello presente, observo que en nuestro caso, la sentencia de amparo fue dictada el 14/11/2023 pero quedó firme el 9/8/2024 al vencer el plazo para interponer el recurso extraordinario contra la decisión de la Alzada que la confirmó y fue exigible el 29/8/2024 al vencer el plazo de 20 días que para su cumplimiento otorgó.

De la informativa a la Caja demandada surge además que en agosto de 2024 se redujo el aporte al 8%, por lo que el reclamo prosperará por el período diciembre de 2021 a julio de 2024, debiendo la parte reclamar la restitución de cualquier diferencia retenida con posterioridad en la acción de amparo que corre por cuerda.

En lo que atañe a la defensa de prescripción articulada, la parte la funda en la ley 23.627.

Su art. 2, que la demandada invoca para fundarla, dispone que “*Prescribe al año la obligación de la citada caja de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda de los beneficios. La obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio prescribe a los dos (2) años.*”

De modo que es crucial dilucidar si las diferencias se devengaron con antelación a la solicitud del beneficio o con posterioridad a ese hito temporal, pues en el primer caso el plazo de prescripción será anual, y en el segundo bienal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

De la lectura de la prueba documental acompañada en la demanda (recibos de haberes), surge que a diciembre de 2021 el actor ya se encontraba en situación de retiro.

Así las cosas, sencillo es concluir que el plazo de prescripción aplicable es el del segundo párrafo del art. 2 de la ley 23.627 (bienal), que por otro lado, coincide con el aplicable de acuerdo a la legislación general (art. 2562 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación).

Habiendo sido articulada la demanda el 12/12/2023, la acción para reclamar las diferencias devengadas desde diciembre de 2021 se encontraba vigente, lo que conducirá a rechazar la defensa.

IV. La demanda prosperará entonces por la suma que resulte de la planilla de liquidación que deberá practicar la actora en la etapa de ejecución de sentencia, calculando las sumas retenidas en exceso en los períodos diciembre de 2021 a julio de 2024, en virtud de la reducción del aporte previsional del 11 al 8%. El monto que así se determine devengará intereses desde que la mora se produjo en cada caso al abonarse el haber de retiro y hasta el efectivo pago.

En cuanto a la tasa de interés que devengará el crédito de la actora, será la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina de acuerdo al criterio sentado por la Alzada a partir de “Avendaño, Jorge Raúl c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones de la Policía Federal s/ nulidad de acto adm.”, Expte. FGR 21000012/2009, sentencia del 20/4/2015, siguiendo la doctrina acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Ramundo” (Fallos 329:6076), según la cual la aplicación de la tasa activa para el cálculo de las diferencias creadas por adicionales mal liquidados a los beneficiarios de haberes de retiros de las fuerzas armadas y de seguridad constituía una distinción cuantitativa con relación a los pasivos del régimen general –respecto de los cuales se aplica desde antaño, la tasa de interés pasiva (“Spitale”, Fallos 327:3721)- que

generaba un agravio a la garantía de igualdad.



V. Las costas serán soportadas por la demandada perdidosa, de conformidad con el art. 68 del CPCyC, sin que proceda la exención de costas pretendida, en atención al criterio sentado por la Alzada en “Avendaño” –donde destacó que la ley 19.490 no tiene eficacia actual, y recordó que en “Zanardo, Osvaldo M. y otros c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 08/09/2003 que era arbitraria la sentencia que eximió a una caja de previsión social de las costas generadas en el pleito en el cual resultó derrotada, por aplicación de aquella ley, porque no se tuvo en cuenta que tal clase de normas debe interpretarse restrictivamente-. Por lo demás, ese pronunciamiento de la Alzada fue posterior al emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Flagello” (Fallos 331:1873), por lo que corresponde deducir que la Alzada no ha estimado que lo allí decidido por el Alto Tribunal modificara lo dispuesto en “Zanardo”, conclusión a la que se adhiere desde que en “Flegallo”, se trataba de la validez constitucional del art. 21 de la ley 24.463 que rige para ANSES.

El criterio queda además avalado por el art. 36 de la ley 27.423 y el reciente fallo emitido por la CSJN en “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ Impugnación de Acto administrativo”, del 22/6/2023 (FCR 21049166/2011/CS1).

Habiéndose iniciado la acción una vez vigente la ley 27.423, los honorarios se regularán de acuerdo a las pautas arancelarias que ella contiene, una vez que se cuente con base cierta para hacerlo (art. 22).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:1) RECHAZAR la excepción de prescripción articulada por la accionada y **HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el Sr. ADOLFO MARIO RICO contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, declarando la inconstitucionalidad del Decreto 679/1997, **CONDENANDO** a la demandada a que en el plazo del art. 22 de la ley 23.982, abone a la actora la suma que surja de la planilla de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

liquidación que deberá practicar la interesada en la ejecución de sentencia liquidando las diferencias surgidas de la disminución de las retenciones por aportes previsionales aplicadas sobre sus haberes del 11 al 8% por el período que transcurre desde diciembre de 2021 a julio de 2024. Todo, con más un interés a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, que se calculará desde la mora (acaecida en cada período al abonarse los haberes con la retención excesiva) y hasta el efectivo pago.

2) Con costas a la demandada, quedando incluidas las generadas por la defensa de prescripción en las del proceso principal. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta contar con base cierta para hacerlo.

3) Exímase a las partes del pago de la tasa judicial (art. 13 inc. f ley 23.898).

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

